

Informe. 20 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos es necesario acreditar representación judicial de la demandante. Adicionalmente, se recibieron memoriales desde ambas partes. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2022-00127-00**
Demandante: Adriana Lucía Vega Vargas C.C. 46.647.852
Demandado: Fabio Humberto Torres Mejía C.C. 1.053.324.282

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 175-2022 por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas acordadas en favor del menor A.J.T.V., del interés legal sobre los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, y las sumas que se sigan causando por concepto de cuotas de alimentos, con sus respectivos intereses. Asimismo, se ordenó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual u honorarios, primas legales y extralegales, y demás emolumentos por éste devengado como empleado de la empresa TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO Y EMPRESARIAL S.A.S.

Frente a la obligación de actuar a través de apoderado judicial en los procesos ejecutivos de alimentos, debe indicarse que no es posible acudir o litigar en el referido proceso sin la representación de un profesional del derecho, precisamente por tratarse de un asunto de familia en el que se encuentran involucrados los intereses de menores de edad.

Al respecto, se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia¹:

*“En este sentido, la Corte ha señalado:
“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10890-2019 del 14/08/2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

*allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)*

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado"

Verificado el memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual otorga poder para su representación en el presente proceso, se procederá con el correspondiente reconocimiento de personería jurídica.

Igualmente se ha recibido memorial de la parte demandante con una serie de pretensiones de las cuales se puede referir el despacho, hasta tanto no concurra al proceso mediante apoderado judicial, conforme lo expuesto anteriormente. No obstante, frente a la pretensión encaminada a la práctica de prueba de ADN para confirmación de paternidad, debe indicarse que no es procedente por cuanto se encuentra por fuera de la naturaleza del proceso ejecutivo que nos convoca.

En consideración de lo manifestado, teniendo en cuenta que la demandante carece de representación judicial, que se requiere liquidación del crédito actualizada, y que la parte interesada no se ha pronunciado al respecto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, para que indique al Despacho si es de su intención continuar con el proceso de referencia y, en consecuencia:

1. Asuma el proceso a través de apoderado judicial, con el fin de continuar el trámite del proceso, aportando el correspondiente poder que le faculte actuar en el mismo.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. Andrés Agudelo Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.887 y Tarjeta Profesional No. 230.971 del C. S. de la J. para la representación judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 34 del 21 de marzo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd9b4057a83fb29fc22cac3db4d9c4009e8ffa94bc060852aaaa2c2556e357**
Documento generado en 20/03/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>